Providencia	A.I nro.1028
Radicado:	05001-31-03-007-**2020-00155**-00
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a estudiar si la parte demandante cumplió con los requerimientos efectuados en providencia del 31 de agosto de 2020, para la admisibilidad de la demanda**.**

ANTECEDENTES

En providencia del 31 de agosto pasado, se inadmitió la reforma a la demanda, con el fin de que el apoderado de la parte actora cumpliera, entre otros con los siguientes requisitos (Fls Archivo 4);

"Deberá allegar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 del código General del proceso".

En término el accionante cumplió varias de las cargas impuestas por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda. No obstante lo anterior, no arribó en el escrito de cumplimiento de requisitos la conciliación extrajudicial en derecho exigida en el numeral 2° de la prementada providencia, aduciendo la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el articulo 35 de la ley 640 de 2001.

No obstante, si bien se avizora solicitud de medida cautelares, las mismas deben resultar procedentes, lo que en este caso no se avizora, pues tratándose de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento del contrato, las cautelas se limitan a la inscripción de la demanda, **pero sobre los bienes de propiedad del demandado**, conforme lo prescribe el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., mientras que en este caso se solicita sobre los bienes de propiedad del mismo demandante, lo cual lo torna improcedente. Y, sobre la medida de embargo de los bienes del demandado, debe señalarse, en gracia de discusión, que sobre estos recae una afectación a vivienda familiar, lo que torna al inmueble inembargable (Artículo 7 de la Ley 258 de 1996)

Por lo anterior, es plausible concluir que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en auto del 31 de agosto de 2020, pues no allegó la conciliación extrajudicial, necesaria en este caso, en tanto las cautelas solicitadas resultaban improcedentes, por lo que atendiendo al artículo 90 del C.G.P es viable su rechazo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL POR VICIOS REDHIBITORIOS** instaurada por **JUAN ANTONIO ZORNOSA BONILLA** en contra de **DIEGO ANGEL ESCOBAR y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

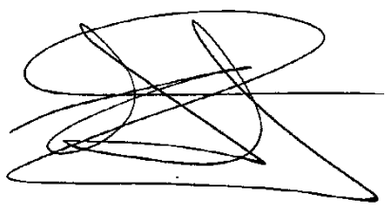

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO

JUEZ

II

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, **1 de octubre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **65**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria